



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

S&C

CIUDAD DE LA COSTA, 10 DE MARZO DE 2015.

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales llevadas adelante respecto del indiciado H **W** **D** **S** **P**

RESULTANDO:

1) Que de autos surgen elementos de convicción suficientes respecto del acaecimiento de los hechos descritos por el Sr. Fiscal en su vista y que son:

Próximo a la hora 14:25 del 09 de marzo de 2015, el indagado se encontraba en una parada de ómnibus frente al Liceo "Santa Elena" ubicado en Rambla Costanera parada 14. A ese lugar se dirigieron varios adolescentes que salieron del liceo a esperar el ómnibus.

El indagado procedió a masturbarse del lado de atrás de la parada, a la vista de los adolescentes, primero parado y luego acostado.

El mismo vestía una bermuda en la que introdujo las manos hacia su pene, y con el torso desnudo.

Asimismo realizaba movimientos externos con la lengua cuando observaba a los adolescentes.

Dos de los jóvenes cruzaron a dar aviso a las autoridades del liceo, y al acercarse a la parada el Intendente y el portero de la Institución, el Indagado se retira del lugar.

Posteriormente dieron aviso a Prefectura y sus funcionarios procedieron a su detención.

2) La semiplena prueba de los hechos historiadados surge de: actuaciones policiales, declaraciones del denunciante, declaraciones testimoniales, diligencia de reconocimiento, y declaraciones del Indagado prestadas y ratificadas en presencia de su Defensa en las que niega su accionar expresando que se encontraba defecando.

3) El Sr. Representante del Ministerio Público solicitó el procesamiento del Indicado como autor de Un delito de Ultraje público al pudor, con prisión (art. 277 C.P.).

4) La Defensa se allanó a la requisitoria fiscal, pero peticionó el procesamiento se disponga sin prisión y bajo medida sustitutiva, al ser un primario absoluto.



PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Conforme a que los hechos historiadados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, se adecuan "prima facie" a la figura contenida en el art.277 del Código Penal, corresponde que sea enjuiciado como autor de UN DELITO DE ULTRAJE PUBLICO AL PUDOR.

En efecto, el Indagado realizó actos obscenos en público que ofenden torpemente al pudor, considerado éste como la dignidad moral media en las relaciones sexuales, de modo que causa repugnancia en el común de la sociedad (Dr.Cairolí en "Código Penal anotado" año 2003), causándola en los adolescentes de referencia en este hecho.

El procesamiento será con prisión debido a la gravedad de la conducta (art.2 Ley 17726).

Por lo expuesto y conforme a lo edictado por los arts. 15 de la Constitución de la República; 73, 124, 125, 126, 172 y concordantes del Código de Proceso Penal; y 60 del Código Penal;

FALLO:

1)DECRETASE EL ENJUICIAMIENTO Y PRISION DE H [REDACTED]
W [REDACTED] D [REDACTED] S [REDACTED] P [REDACTED], BAJO LA IMPUTACION DE
UN DELITO DE ULTRAJE PUBLICO AL PUDOR.

2) Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental a sus efectos oficiándose.

3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia.

5) Solicítese a su respecto: prontuario policial y Planilla de Antecedentes Judiciales oficiándose a la Jefatura Departamental y al Instituto Técnico Forense y de corresponder formúlense los informes complementarios, cometiéndose a la Oficina Actuarial.

6) Recíbese declaración de los testigos de conducta que se propondrán, en audiencia cuyo señalamiento se comete.

7) Téngase por designada a la Defensa Pública, Dr. Clark Marichal.

8) EFECTUENSE PERICIAS PSIQUIATRICA Y PSICOLOGICA AL PROCESADO, COORDINANDOSE POR LA OFICINA ACTUARIAL.



PODER JUDICIAL

9) NOTIFIQUESE.-

Vanina Vila Lechini
A. VANINA VILA LECHINI
ESCRIBANA
ACTUARIA ADJUNTA

Adriana Graziuso

DRA. ADRIANA GRAZIUSO

JUEZ LETRADO